

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y
LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL
AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA
COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CODIGO PENAL**

VARIOS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º _____

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CODIGO PENAL

Expediente N° _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa está orientada a actualizar el marco normativo penal vigente y subsanar los vacíos existentes en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de la creación de nuevos tipos penales para la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

El desarrollo de la tecnología ha generado importantes transformaciones en la sociedad actual, entre las que se encuentran cambios en los patrones de comportamiento y en las relaciones sociales.

Estos cambios se han manifestado en la esfera de la información y la comunicación, cuyos avances tecnológicos han traído consigo innumerables beneficios en los ámbitos sociales, culturales y económicos¹.

Sin embargo, estas tecnologías de la información y la comunicación, conllevan además, una serie de factores de riesgo para la sociedad, con el surgimiento de nuevas conductas delictuales a través de estas tecnologías,

¹Estudios nacionales sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la población costarricense, recientemente divulgados por los medios de prensa, sustentan la pertinencia de legislar sobre la materia. En concreto, cabe citar los siguientes estudios: La investigación de CID Gallup para la firma estatal Radiográfica Costarricense (RACSA) divulgada el 7 de julio de 2011, evidencia las siguientes cifras: *“El 56 % de los costarricenses utiliza actualmente Internet, una cifra mucho mayor al 26 % registrado en el país hace cinco años”*. *La cantidad de personas con acceso a Internet en Costa Rica ha crecido rápidamente: pasó del 20 % de la población en el 2004 al 22 % en el 2005, 35 % en el 2007, 39 % en el 2008, 45 % en el 2009 y a 53 % el año pasado. En promedio, los costarricenses navegan en la red unas tres horas diarias, quienes más la utilizan son personas entre de 25 a 40 años, y lo hacen sobre todo para correo electrónico, navegación en general, estudio, conversación en línea y redes sociales, trabajo, música, videos, transacciones bancarias y compras en línea. El estudio privado reveló que más de 500 mil costarricenses utilizan las redes sociales, lo que representa el 11 % de la población, y que 185.000 acceden diariamente a ellas. Las edades de estos navegantes van de los 18 a 69 años por lo general, siendo la mayoría entre los 18 y los 24 años, con un promedio de 78 minutos diarios, mientras que unas 60 mil personas están "todo el día" conectados. Los usos más frecuentes son chatear y enviar mensajes a sus amistades y familiares. Las redes más visitadas son Facebook (76 %), Hi5 (19 %), Twitter (2 %) y otras (3 %), detalla el estudio. Según datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Costa Rica es el primer país de Centroamérica en cuanto a penetración de internet.” ENCUESTA: 56% DE LAS PERSONAS EN COSTA RICA SE CONECTAN A INTERNET*

(<http://www.nacion.com/2011-07-07/Tecnologia/56--37--de-las-personas-en-costa-rica-se-conectan-a-internet.aspx>) (nota continua en página siguiente)

Así mismo una reciente encuesta de UNIMER para El Financiero, evidencia que los usuarios más activos de las redes sociales en Costa Rica son las personas adolescentes catalogados como cibernautas de nacimiento, quienes acceden a sus perfiles varias veces al día, intensificando su participación (más de dos horas y media en promedio) en horarios de la tarde y la noche. La intensidad en el acceso y el uso están ligados al poder adquisitivo y el nivel escolar, así como a un factor de residencia en contextos urbanos. Reportan como usos predilectos el chatear y el subir fotografías y el establecer relaciones con otras personas. 60% de los adolescentes tienen una cuenta en Facebook. El Financiero disponible en http://www.elfinanciero.cr/ef_archivo/2011/julio/31/enportada2850796.html

tanto por la facilidad para la comisión de este tipo de delitos, como por las dificultades para la persecución penal que tienen estos ilícitos².

Las tecnologías de la información y la comunicación se desarrollan a gran velocidad, cada día se dan a conocer nuevos avances en la materia que se ponen a disposición de la población en general, lo cual implica nuevos riesgos, en especial para los sectores más vulnerables como es el caso de la niñez y la adolescencia.

La regulación de estas conductas es compleja, el rápido avance tecnológico, aunado a la lentitud de los procesos de reforma legislativa, dificulta la labor del derecho penal para regular legalmente este tipo de comportamientos de forma efectiva y acorde con la realidad.

El Código Penal vigente en Costa Rica data del año 1970 y posteriormente se han hecho una serie de reformas legislativas. Como parte de estas reformas, para la protección del normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, este código prevé tres tipos penales, ubicados en la sección III del título III del libro segundo del Código Penal, en los artículos 173, 13 bis y 174.

Tal y como se encuentran descritos actualmente, estos delitos no brindan una protección completa a los niñas, niños y adolescentes quienes generalmente tiene gran facilidad de acceso a las actuales tecnologías de la

² Referirse a Informe Final: “Expresiones de Violencia Interpersonal y Social en el Ciberespacio, desde la Vivencia Adolescente: Estado del Arte” (IIJ/PANIAMOR 2009) Costa Rica

información y la comunicación y por ende, por su situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro frente a las mismas. *“Los y las adolescentes recurren a las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) con frecuencia mostrándose competentes en su uso, lo cual está influido por su posibilidad de tenencia. No obstante, esta característica no refiere ser una variable diferenciadora en cuanto a prácticas de protección en el ciberespacio; por el contrario, pareciera que mayores niveles de destreza instrumental asociados a mayores grados de exposición /uso generan un efecto de exceso de confianza en la población usuaria, provocando la disminución de sus estrategias de protección e incrementando los niveles de vulnerabilidad y riesgo.”*³

De lo anterior se puede deducir que a mayor confianza mayor exposición y consecuentemente mayor es el riesgo de las niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de la información y la comunicación.

El primero de estos artículos, se ubica en el numeral 173 del Código Penal, y tipifica la fabricación, producción o reproducción de pornografía en la que se utilice la imagen de personas menores de edad. El segundo de los delitos, se encuentra establecido en el artículo 173 bis, y sanciona la tenencia de material pornográfico con personas menores de edad. Mientras que el tercer de los tipos que se dispone en el numeral 174 del Código Penal, penaliza la difusión de material pornográfico a personas menores de edad.

³ GRILLO Milena y ESQUIVEL Walter. Adolescencia y TIC en Costa Rica: nuevas oportunidades y nuevos desafíos. En: Universidad de Costa Rica. Programa sociedad de la información y el conocimiento. Ciberseguridad en Costa Rica. San José, Costa Rica: PROSIC, 2010, p.84.

La más reciente reforma a dichos tipos penales, fue realizada mediante ley N° 8590, del 30 de agosto de 2007, con la cual se reformó el artículo 173 y se introdujo el 173 bis. En cuanto al numeral 174, su última modificación fue hecha el 21 de noviembre de 2001, por ley N° 8143.

De lo anterior se colige, que por un lado han pasado casi cuatro años y por otro casi diez, desde la última reforma legislativa en lo correspondiente a delitos cometidos en perjuicio de la niñez y la adolescencia. Desde esas fechas hasta la actualidad las transformaciones de las tecnologías de la información y la comunicación han sido abundantes y veloces. Es decir, esta situación contrasta la lentitud de las modificaciones legislativas con el veloz avance de estas tecnologías, las cuales cada día nos brindan nuevos recursos y por ende, nuevos riesgos inherentes. Tal es el caso del surgimiento de redes sociales actuales (Facebook, Hi5, Netlog, Sonico, Twiter y Myspace), cuya aparición fue hace alrededor de seis años y su uso generalizado principalmente por niños y adolescentes hace aproximadamente cuatro años.

En este contexto se presenta el siguiente proyecto de ley denominado “Ley especial para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia frente a la violencia y el delito en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación y reformas al Código Penal”, el cual, aborda precisamente la problemática actual de las personas menores de edad frente a los peligros asociados a las tecnologías de la información y la comunicación, que en los últimos años han adquirido enorme relevancia social.

Se ha utilizado el término *Tecnologías de la información y la comunicación*, por cuanto el mismo comprende todos aquellos medios tecnológicos utilizados en la realidad actual a través de los cuales, es posible la comisión de delitos. Tal es el caso, entre otros de las computadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, cámaras fotográficas, así como la Internet, a través de la cual se puede acceder a redes sociales y otras comunidades virtuales, así como a páginas y alojamientos web, y similares.

Asimismo, el término está previsto para abarcar nuevos avances tecnológicos que puedan surgir en el futuro, y superarán las tecnologías actuales como por ejemplo la tecnología digital. Por ello se ha preferido un concepto neutro como las tecnologías de la información y la comunicación que puede ser aplicable a cualquier tipo de tecnología actual o futura para garantizar la vigencia de la regulación legal, independientemente de las transformaciones tecnológicas venideras.

Este proyecto de ley se compone esencialmente de dos partes. En primer lugar se plantea el objetivo de la Ley y se definen términos necesarios para su aplicación, así mismo se crea una serie de nuevos tipos penales para la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito de las tecnologías, a través de la tipificación de conductas que atentan contra los bienes jurídicos indemnidad sexual, vida e integridad física y psíquica, intimidad y autodeterminación informativa de las personas menores de edad.

Por otro lado, se realiza una propuesta de reforma de los actuales delitos contenidos en el Código Penal actual, con el fin de ampliar y complementar

vacíos y omisiones de los tipos penales vigentes, en el ámbito de protección penal del bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad. Concretamente, los numerales de la iniciativa de reforma, se agrupan en tres Títulos.

El **Título I** consta de un Capítulo Único, que comprende el **Objetivo** de la Ley y un artículo destinado a “Definiciones”, para efectos de precisión, dispone el desarrollo de conceptos que se utilizan en el proyecto. En lo que respecta al **capítulo I** de las **Definiciones**, se incluye la conceptualización de los términos relevantes para la comprensión de las disposiciones del presente proyecto de reforma.

Concretamente en el artículo 2º, se define la noción de “**material pornográfico con personas menores de edad**”, la cual, a efectos de precisión de este elemento objetivo de algunos de los tipos penales creados, incluye las representaciones escritas, visuales y auditivas producidas por cualquier medio, e incluso aquellas que sean alteradas o modificadas, reales o simuladas para prever los supuestos de pornografía virtual, cuyo tipo penal se dispone en un artículo posterior. Asimismo, se puntualiza el término de “**alojamiento web**”, entendido éste como el sitio en el ciberespacio para almacenar contenidos de diversa índole, el cual, actualmente es utilizado para la comisión de conductas delictivas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Se ha procurado definir el menor número posible de términos para dejar que sea la interpretación jurisprudencial la que

se encargue, de acuerdo a la praxis judicial, de elaborar estos conceptos, algunas veces indeterminados y difíciles de precisar.

El Título II, denominado “De los Delitos”, consta de IV Capítulos, mediante los cuales se introducen quince tipos penales nuevos que buscan proteger, mediante la tipificación de una serie de conductas, a la niñez y la adolescencia frente a los riesgos actuales que implican las tecnologías de la información y la comunicación.

El Capítulo I, del Título II, engloba cinco tipos penales que establecen las conductas típicas que se despliegan en perjuicio del **bien jurídico indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes**, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En este sentido, el **artículo 3**, denominado “**Contacto con personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación**”, pretende regular la conocida conducta del “grooming”. El “grooming” es aquella conducta, en la cual, una persona adulta, valiéndose de la condición de vulnerabilidad de una persona menor de edad, la contacta a través de un medio tecnológico, con el fin de cometer un delito de naturaleza sexual en su perjuicio o conseguir fotografías o videos de la persona menor de edad en conductas sexuales explícitas o mostrando su partes genitales o desnudos. Según se ha registrado, este tipo de conductas se dan en detrimento de personas menores de edad entre los nueve y los diecisiete años,

con incidencia mayor entre quienes son mayores de trece y menores de dieciséis años de edad⁴.

La sanción para este nuevo tipo penal, es pena de prisión de seis meses a dos años, o sanción alternativa de hasta cien días multa.

No obstante, en aquellas circunstancias en las cuales, la conducta típica se realiza mediante coacción, intimidación, amenaza, seducción o engaño de la persona menor de edad, se aumenta la pena de prisión de dos a tres años o hasta trescientos días multa.

Asimismo, tomando en cuenta los supuestos en los cuales, el sujeto activo procura la confianza de la víctima, haciéndose pasar por una persona menor de edad, conducta que es bastante común y grave, se contempla una pena de prisión aún mayor, de dos a cuatro años o hasta trescientos días multa.

Por lo general, el “grooming” es una conducta que se realiza para la posterior ejecución de otros delitos de naturaleza sexual, por lo cual, y según se establece expresamente en este tipo penal, la penalidad que se contempla es sin perjuicio de la correspondiente a otros delitos cometidos en contra de la persona menor de edad, tales como por ejemplo, violación, abusos sexuales o corrupción.

El delito denominado **pornografía virtual**, se encuentra dispuesto en el **artículo 4** del proyecto. En este sentido, se penaliza con pena de prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, la conducta de quien fabrique, produzca, reproduzca, comercialice, difunda o exhiba este tipo de material pornográfico.

⁴ GRUPO DE DELITOS TELEMÁTICOS. Unidad Central Operativa. Guardia Civil. (consulta: 09 de marzo del 2011): <https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/>

Según se establece expresamente en el tipo penal, encuadra como pornografía virtual aquel material que incluya la imagen alterada o modificada, caricatura, dibujo o cualquier otra representación visual o la voz de una persona menor de edad realizando actividades sexuales, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

Como ejemplos concretos, valga citar los casos en los que se crea o se modifica imágenes de personas menores de edad en situaciones cotidianas a través de herramientas tecnológicas, como la práctica denominada *morphing* o similares, utilizadas para darle un contenido pornográfico, pero conservando los rasgos de la persona menor de edad.

Asimismo, el llamado *Hentai*, que son ilustraciones tipo manga japonesa en las cuales se representa imágenes pornográficas entre los personajes ilustrados. El *Hentai* tiene a su vez, subcategorías como las denominadas: *Lolicon*; en la cual se presentan relaciones sexuales entre niñas o preadolescentes y varones mayores, y *Shotacon* que incluye la representación de hombres jóvenes incluidos adolescentes con hombres mayores.

En el **artículo 5**, se ha previsto como un tipo penal independiente la **difusión de caricaturas en actividades sexuales**, que implica la conducta de quien difunda o exhiba a personas menores de edad, material en el que aparezcan caricaturas o dibujos infantiles, en actitudes sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales. Tal es el caso de los denominados “Toons porn”, que son aquellos que contienen catálogos completos con imágenes de personajes de o caricaturas o fábulas, ejecutando actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales. Por cuanto se considera el grave trastorno en su desarrollo que puede sufrir una persona menor de edad al

observar a estos personajes que le son familiares e incluso fungen en algunos casos, como sus modelos, en actividades de esa naturaleza.

Por otro lado, **el turismo sexual con personas menores de edad**, es otra de las situaciones que pueden ejecutarse a través de medios tecnológicos y atentan contra el bien jurídico indemnidad sexual. En este sentido, otras naciones como Colombia⁵, México⁶ e Italia⁷ ya han tipificado esas conductas en sus ordenamientos jurídicos⁸.

En la presente iniciativa de ley, se tipifican dos conductas relacionadas con el turismo sexual, las cuales se sancionan de forma distinta pues el grado de reprochabilidad de cada una es diferente.

La primera de estas acciones es la llamada **“Publicidad de turismo sexual con personas menores de edad”**, dispuesta en el **artículo 6**, y pretende penalizar la conducta de quien se valga de la tecnología, para proyectar al país como un destino para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Concretamente, con este tipo penal se reprime con pena de prisión de dos a tres años o hasta doscientos días multa, a quien precisamente, publicite esta actividad dentro o fuera del país, a través de la promoción o realización de programas, campañas o anuncios publicitarios, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

⁵ CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. (consulta: 09 de marzo del 2011): <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

⁶ CÓDIGO PENAL FEDERAL. México. (consulta: 09 de marzo del 2011): <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

⁷ CODICE PENALE..., ibíd.

⁸Recientemente un informe del Departamento de Estado de Estados Unidos , incluyó a Costa Rica dentro de las lista de los países que presentan fallas en el combate a la trata de personas, lo que significa la existencia de las victimas de esclavitud o trabajos forzados al igual que explotación sexual y servidumbre, especialmente de mujeres, niños y niñas. Ver *in extensus*. RECIENTE EXPLOTACIÓN SEXUAL GOLPEA A COSTA RICA. Semanario Universidad, del 06 al 12 de julio del 2011, pp. 12-13.

Propiamente la actividad organizada de “**Turismo sexual**” ha sido contemplada en el **artículo 7**, con una sanción de pena de prisión de dos a cuatro años, para quien organice, dirija, gestione o facilite a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, viajes al territorio nacional o dentro de éste, con el fin de cometer cualquier tipo de actos sexuales con una o varias personas menores de edad.

Considerando el mayor perjuicio que este tipo de conductas representa para las personas menores de doce años de edad, el tipo penal estipula una circunstancia agravante de la pena de prisión (de tres a cinco años), en los casos en los que la víctima se encuentre en este rango de edad.

Además, según indica expresamente, este tipo penal no subsume otros delitos de índole sexual (como por ejemplo violación, abuso sexual, trata de personas o corrupción) en perjuicio de niñas, niños y adolescentes inmersos en la actividad de turismo sexual.

El **Capítulo III del Título II** del proyecto de ley, estipula los delitos cometidos a través de tecnologías de la información y la comunicación, que atentan contra la **vida y la integridad física y psíquica** de las personas menores de edad.

El **artículo 8** contiene la conducta del “**Ciberacoso entre personas menores de edad**”. Es común entre niñas, niños y adolescentes, principalmente en un contexto escolar, las situaciones en las cuales, uno o más personas menores de edad, despliegan de forma regular conductas violentas, ofensivas o humillantes (bullying), en perjuicio de otros de su misma edad o menores. Cuando estas conductas se realizan a través de las tecnologías de la información o la comunicación a las cuales, la mayoría de las personas

jóvenes tienen acceso, se denomina “ciberbullying” o ciber acoso y puede tener incluso efectos más perjudiciales para la víctima, por los amplios alcances que implican estas tecnologías.

Específicamente, este tipo de comportamiento puede consistir en el envío de mensajes ofensivos o amenazadores al sujeto pasivo a través de un medio tecnológico. También estas conductas pueden tener trascendencia a otros, a través de la publicación de un mensaje, imagen o video de la persona agredida en un medio tecnológico de alta difusión como lo son las redes sociales, los blogs o los denominados “Webs apaleadores”. Estos son sitios en la red que se utilizan o crean para la práctica del ciberbullying contra una determinada persona, los cuales pueden ser accesados por otras personas, por ejemplo, otros estudiantes del centro de enseñanza.

La trascendencia y la carga emocional para la víctima que genera este tipo de conductas abusivas es tal, que pueden desembocar en el suicidio del sujeto pasivo. Muchas de estos comportamientos, no sólo se dirigen en el maltrato directo de la persona sino, que además, en algunos casos incita a otros a la violencia contra la víctima⁹.

Recientemente han sido noticia casos en países como Estados Unidos y México principalmente, en los cuales, personas menores de edad se suicidan producto del estado emocional que este tipo de comportamiento les genera, o jóvenes resultan agredidos física y emocionalmente por sus pares, producto de mensajes que suscitan a la violencia contra esa persona¹⁰.

⁹CIBERBULLYING PROPICIA EL SUICIDIO EN NIÑOS. (consulta: 25 de junio, 2011): <http://www.articuloz.com/ninos-articulos/ciberbullying-propicia-el-suicidio-en-ninos-3221957.html>

¹⁰ DOS NUEVOS CASOS DE SUICIDIOS DE NIÑOS A CAUSA DEL BULLYING. (consulta: 25 de junio, 2011):<http://ciberbullying.wordpress.com/2009/04/22/dos-nuevos-casos-de-suicidios-de-ninos-a-causa-del-bullying>; CONTINÚA EL ACOSO A UNA ADOLESCENTE QUE SE SUICIDIÓ A CAUSA DEL CIBERBULLYING. (consulta: 25 de junio,

Por las razones mencionadas, la iniciativa de reforma, dispone en el artículo 8, la conducta típica de la persona menor de edad que amenace, hostigue, agreda o ultraje a otra persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación. Para esto se ha previsto las penas socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Como circunstancia agravante se disponen los casos en los que a través de cualquier tecnología de información y comunicación, se cree un sitio específico o se formule mensajes dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas, con las penas de libertad asistida, y reparación de los daños a la víctima, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en los plazos y formas dispuestos en esta ley especial.

Asimismo, se establece otra circunstancia agravante, que se configura cuando producto de la conducta de ciberacoso, se causa daños para la vida o la integridad física de la víctima, ocasionados por otros o por sí mismo; penalizándola con las penas de libertad asistida, reparación de los daños a la víctima e internamiento durante el tiempo libre, tal y como dispone la Ley de Justicia Penal Juvenil, para aquellos casos en los que producto del ciberbullying se agrede al sujeto pasivo o el mismo se suicida producto de ese maltrato.

Además, se prevé la pena de internamiento en centros especializados, establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en caso que el sujeto activo sea reincidente.

Dentro de la realidad social actual, existen otras conductas realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, que amenazan la vida y la integridad física y psíquica de las personas menores de edad. Tal es el caso de la instigación a juegos violentos y de carácter sexual, como el conocido “choking game”, juego de la muerte o muerte por asfixia. Este juego consiste en la utilización, por ejemplo, de una cuerda con seis nudos en el cuello del jugador, quien debe procurar llegar a un estado de éxtasis por asfixia, soportando el ahorcamiento por la mayor cantidad de tiempo posible. No obstante, en muchos casos desemboca en la muerte de la persona joven involucrada.

Esta clase de prácticas riesgosas que ha ocasionado decenas de personas menores de edad muertas, es incitada a través de la red, por personas y sitios web que muestran la manera en que debe ejecutarse el juego, e inclusive por ese medio se facilita los objetos necesarios para jugarlo.

Esta problemática no es ajena a la realidad nacional. Así, la prensa nacional recientemente ha documentado el caso de un joven adolescente de diecisiete años de edad que perdió la vida mientras ejecutaba este tipo de juego en su habitación.¹¹

Ante el panorama señalado, el **artículo 9** del proyecto legislativo, estipula lo que se ha denominado **“Instigación a juegos perjudiciales para la vida o la integridad física o psíquica”**. Bajo esta denominación se tipifica y sanciona con pena prisión de seis meses a un año o, hasta sesenta días multa, la conducta de quien instigue, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, a una persona menor de edad a realizar juegos

¹¹ JUEGO SEXUAL ACABA CON LA VIDA DE JOVEN. Al Día, sábado 18 de junio del 2011, p. 45.

violentos o de carácter sexual, riesgosos para su vida o su integridad física o psíquica. Además, como circunstancia agravante de la pena se incluyen los casos en los que producto de la instigación la persona menor de edad sufre lesiones leves, graves o gravísimas, de las previstas en el Código Penal vigente, fijando pena de prisión de uno a tres años y, pena de prisión de dos a cuatro años, si la persona menor de edad fallece.

La violencia social en contra de las personas menores de edad, ha llegado a niveles difíciles de imaginar. Más difícil de imaginar aun, son los supuestos en los cuales la creación, tenencia y difusión de la representación real o simulada de esta violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, se comercializa en mercados clandestinos.

Tal es el caso de los denominados videos "snuff", los cuales son grabaciones reales de tortura y muerte de personas que posteriormente se comercializan.

Esta situación tampoco es ajena para la realidad nacional, e incluso ha sido documentada en serios reportajes periodísticos, los cuales han mostrado las dimensiones de esta industria en el país¹². Por supuesto, la niñez y la adolescencia no se encuentra exenta de esos peligros, e incluso, ya en otras naciones por ejemplo Italia y Argentina, han sido noticia casos en los cuales personas menores de edad son utilizadas como víctimas de ese mercado clandestino en mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

Con el fin de tutelar la vida y la integridad física y psíquica de las personas menores de edad, ante estas circunstancias, se han previsto tres

¹² VIDEOS DE ASESINATOS CIRCULARÍAN AQUÍ. Diario Al Día, Domingo 18 de enero, 2004, 24.

tipos penales, utilizando la misma estructura de los tipos penales vigentes en los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal.

En el **artículo 10**, se tipifica la “**Fabricación, producción o reproducción de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad**”. Concretamente, prevé la conducta del que fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, material que contenga este tipo de escenas reales o simuladas, para lo cual establece pena de prisión de cinco a diez años. Además, en los supuestos en los que la víctima sea menor de doce años de edad o incapaz, el reproche es mayor por lo que se dispone la pena de prisión de ocho a diez años. De la misma forma que en algunos de los tipos anteriores, se indica expresamente la no subsunción de otros ilícitos como el de homicidio, lesiones o tortura por ejemplo, en el delito dispuesto por el numeral 10.

Se penaliza también la **tenencia de material con escenas de tortura y muerte** utilizando a personas menores de edad en el **artículo 11**; estipulando para ello pena de prisión de uno a tres años, y haciendo especial mención al que contenga este tipo de material en un alojamiento web, término ya definido en el artículo 2 del proyecto de ley. Esto por cuanto no solo resulta grave la sola tenencia de este material precisamente por su contenido (escenas de tortura y muerte), sino también por el lugar en donde se ejerce esta tenencia, los denominados alojamientos web, que sin lugar a dudas, por un lado dificultan el descubrimiento de este material y por otro dan la mayor posibilidad de difusión a este tipo de material.

De igual forma que con la pornografía con persona menor de edad, se penaliza la difusión de este tipo de material, mediante el **artículo 12**, titulado **“Difusión de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad”**.

Específicamente, penaliza a quién comercie, difunda, distribuya o exhiba material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas, a personas menores de edad, estableciendo pena de prisión de dos a cinco años. Además, de la agravante en aquellos casos en los que la víctima sea menor de doce años de edad o incapaz, con pena de prisión será de tres a seis años.

En el supuesto de quién exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, este tipo de material **de** personas menores de edad, la pena de prisión será de dos a seis años.

El **Capítulo III del Título II** del proyecto de ley, tomando en consideración que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación comprenden a su vez mecanismos para atentar contra la intimidad de las personas menores de edad, a través por ejemplo de las denominadas redes sociales, blogs o los correos electrónicos. Ante ese panorama se incluye en la presente iniciativa de ley, el delito de **ciberacoso de persona menor de edad** del **artículo 13**, según el cual, se sanciona al sujeto agente que persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación; disponiendo para esta conducta, pena de prisión de seis meses a un año o hasta cien días multa.

Asimismo, se incluye el delito de **suplantación de Identidad de persona menor de edad** en el **artículo 14**, con una pena de prisión de uno a dos años o hasta cien días multa, en los casos en los que se utilice la identidad de una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación; generando con dicha conducta, un perjuicio al suplantado de naturaleza moral, jurídica o patrimonial. Se establece además, una circunstancia agravante cuando concurra como sujeto pasivo una persona menor de doce años de edad, elevando la pena de prisión de uno a tres años o hasta doscientos días multa. Es importante mencionar que en el proyecto de Reforma del artículo 229 bis del Código Penal y adición de un nuevo capítulo denominado Delitos Informáticos, No. 17.613, se encuentra precisamente la figura de la suplantación de identidad pero no se especificó el caso cuando esta suplantación sea de persona menor de edad tal y como se pretende regular en el presente proyecto de ley.

El **Capítulo IV del Título II** del proyecto de ley, tomando en consideración que así como la intimidad, la autodeterminación informativa de las personas menores de edad, puede verse amenazada por conductas desplegadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación; en aras de proteger este bien jurídico, se ha previsto el delito de **violación de datos personales de persona menor de edad**, en el **artículo 15**. Dicho ilícito penal se configura cuando el sujeto activo se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre o de un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de una persona menor de edad, sin la autorización de ésta.

Igualmente en los supuestos en los que contando con la autorización de la persona menor de edad, de sus padres o representantes legales, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que originalmente fueron recolectados. Para todas estas conductas se ha previsto pena de prisión de uno a tres años. Importante de resaltar que en el proyecto de ley de Delitos Informáticos mencionado, se realiza únicamente una formulación de carácter genérico y se prevé una agravante cuando se viole los datos personales de una persona menor de edad. Sin embargo, en el presente proyecto se pretende realizar una regulación específica cuando se trata de personas menores de edad.

Por su parte, en el proyecto de ley No. 16.679, denominado “Protección de las persona frente al tratamiento de sus datos personales”, no se regula la autodeterminación informativa de las personas menores de edad, vacío legal que se pretende llenar por medio de la presente iniciativa de ley.

En ese sentido, se establece además el tipo penal de **Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad**, mediante el **artículo 16**, según el cual, se penaliza la creación de bases de datos que contengan información sensible de niñas, niños o adolescentes, cuando la misma revele su origen social o étnico, su convicción u opiniones religiosas, o aspectos relativos a su salud u orientación sexual. Para dicha conducta se ha previsto pena de prisión de uno a tres años.

Asimismo, se ha incluido como verbo típico, la difusión de este tipo de información de personas menores de edad, para lo cual se ha contemplado la misma pena que para el supuesto anterior.

Finalmente, en el **artículo 17**, se resalta en la presente iniciativa de ley, el **derecho de las personas menores de edad a la protección de sus datos personales**. De este modo se garantiza a toda persona menor de edad, los derechos establecidos para la protección de sus datos personales.¹³ En caso que se incumpla u obstaculice el ejercicio de estos derechos, se dispone en este numeral, pena de prisión de uno a tres años y además, inhabilitación especial para el cargo de uno a cinco años, en los casos que el sujeto activo sea un funcionario público.

El Título III del Proyecto de Ley, contiene un Capítulo Único, que propone mediante el **artículo 18** la reforma de los tres delitos del Código Penal, en los siguientes aspectos:

En cuanto al **numeral 173**, de Fabricación, producción o reproducción de pornografía, se varía su denominación a **Fabricación, producción o reproducción de pornografía con personas menores de edad**, para efectos de darle mayor especificidad al título del artículo. Asimismo, a los verbos típicos ya incluidos se adiciona la conducta de quien financie la producción o reproducción de material pornográfico con persona menor de edad, la cual, no se encuentra expresamente prevista en este tipo penal, considerándose que aun cuando el sujeto activo no produzca directamente el material, es igualmente reprochable por el derecho penal, la conducta de quien suministre los medios económicos para la producción de material pornográfico con persona menor de edad. Esta omisión resulta grave y consecuentemente el

¹³ La Sala Constitucional se ha referido a la protección de los datos de esta índole. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto No. 2011007580 de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos del catorce de junio del dos mil once.

incluir el verbo *financiar* cubre un mayor ámbito de protección penal que los anteriores verbos descritos en el tipo.

Además, se incluye una circunstancia agravante de la pena, en los casos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años o incapaz, que eleva la pena de prisión ya prevista de tres a ocho años, a pena de prisión de cinco a ocho años cuando el sujeto pasivo sea de este grupo etario¹⁴. Dicha agravante se agrega en algunos de los numerales vigentes y en los tipos penales nuevos. La misma se justifica en el tanto se ha considerado que las personas menores de doce años, presentan un grado de vulnerabilidad mayor que el resto de las personas menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, fundada en que su grado de desarrollo físico y mental es inferior, acorde con su edad.

Asimismo, la frase “personas menores de edad” se pasa al singular: “persona menor de edad”, en el tanto, con la actual redacción es posible interpretar que para la conformación del delito se requiere que sea en perjuicio de dos o más personas. De modo que con la formulación en singular de la frase, queda claro que las conductas típicas se configuran aún cuando solo sea una persona menor de edad la que aparezca como víctima del ilícito.

En el caso del párrafo 2º que prevé la conducta típica de quien transporte o ingrese en el país, material pornográfico con personas menores de

¹⁴En el presente proyecto de ley se resaltan las especificidades de los conceptos de niñez y adolescencia. Ambos términos son conceptos jurídicos normativos. La diferencia entre las edades de las personas menores de edad se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia: “se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.” CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Costa Rica. (consulta: 09 de marzo del 2011): http://www.msj.go.cr/doc_municipal/archivos/codigos/codigo_ninex_adoles.htm

edad con fines de intercambio o comerciales, se adiciona la frase “por cualquier medio”, para incluir los supuestos en los que el transporte se realice a través de dispositivos tecnológicos. Piénsese en el supuesto del ingreso o transporte en el país de este tipo de material no necesariamente contenido en medios físicos como es el caso de impresiones fotográficas colocadas dentro de maletas, paquetes o sobres, etc; sino más bien de material digital colocado en un dispositivo electrónico tal como los denominados “dispositivos de almacenamiento USB” los cuales además, permiten almacenar gran cantidad de archivos de esta naturaleza. Por esa razón y para incluir esta clase de conductas dentro del tipo penal, se incluyó la frase “por cualquier medio”, y así englobar todas las formas de transporte de material pornográfico con personas menores de edad, que surgen a partir de los avances tecnológicos.

En lo que respecta al **numeral 173 bis**, que sanciona la **tenencia de material pornográfico**, se adiciona las palabras “con personas menores de edad” al título de dicho artículo, por razones de especificidad. Igualmente se varía la frase “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para que se entienda que para la configuración del ilícito, no es menester la aparición de más de un niño, niña o adolescente en el material pornográfico con personas menores de edad que posea el sujeto activo.

En este artículo se regula además la acción típica de quien posea este material pornográfico con personas menores de edad en un alojamiento web, previendo para dicha conducta la misma pena de prisión de seis meses a dos años. Esta formulación está dirigida a la penalización de aquellos supuestos en los cuales la tenencia de ese tipo de material, no se manifiesta en un medio físico como fotografías impresas o en dispositivos electrónicos como el disco

duro de una computadora, sino más bien en un sitio virtual de almacenamiento de datos gratuito o no, como lo son los alojamientos web, que se encuentran en el ciberespacio, de frecuente uso actualmente.

En el caso del **artículo 174**, sobre difusión de pornografía, se varía su nombre a **“Difusión de pornografía de personas menores de edad o a personas menores de edad”**, pues en este tipo penal se incluye dos supuestos. Primero el que comercie, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico a persona menor de edad. El segundo el que comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico **de** persona menor de edad.

En el primer caso se adiciona el verbo típico “distribuya”. Además, se contempla una circunstancia que agrava la pena de prisión de dos a cuatro años, en los casos en los que la víctima sea menor de doce años o incapaz.

En lo correspondiente al segundo supuesto, se dispone una pena de prisión mayor de tres a cuatro años, por cuanto se ha considerado que es más reprochable, y por ende debe pensarse con mayor rigurosidad, la difusión de pornografía en la que aparezcan menores de edad pues, el atentado contra el bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad es mayor.

Al igual que con los dos artículos anteriores, se modifica el plural “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para así evitar los problemas de interpretación supra señalados.

En este numeral, como parte de la reforma, también se agrega una nueva conducta típica, con la cual se sanciona al que alimente con material pornográfico con personas menores de edad, aunque no lo haya producido,

bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro, estableciendo para ello pena de prisión de tres a cinco años. Contemplando con esto la conducta del sujeto activo que suministre de forma regular bases de datos con material pornográfico con personas menores de edad, y estableciendo para la misma una pena mayor, en el tanto se ha considerado que con el suministro periódico de este tipo de material en bases de datos de las tecnologías de la información y la comunicación, se genera una trasgresión mayor al bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, al implicar una mayor posibilidad de difusión.

Asimismo, este numeral incluye el denominado “sexteo”, término en español que proviene de la palabra en idioma inglés “sexting”, que a su vez procede de la contracción entre los vocablos “sex” y “texting”. Este término hace referencia al envío de material pornográfico, ya sea texto, audio, video o fotografías por medio de dispositivos electrónicos como los teléfonos celulares. Esta práctica, actualmente común entre adolescentes, por lo general se realiza dentro de relaciones de afectividad, por ejemplo, de noviazgo o amistad, pero en muchos casos degenera en situaciones de amenazas o violencia.

Por esa razón se contempla esta conducta dentro del delito de difusión de pornografía del artículo 174 del Código Penal, en la cual, por lo general, figuran como sujetos activos y sujetos pasivos personas menores de edad que envíen material pornográfico a un tercero.

Como queda claro, por medio de la presente iniciativa legislativa se trata no solo de actualizar los tipos penales mencionados establecidos en el Código Penal sino, sobre todo presentar una propuesta de regulación legal ante

nuevas formas de comisión de delitos en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación en los que personas menores de edad pueden ser víctimas potenciales. La regulación que se pretende adquiere una enorme relevancia social ya que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación constituye una de las características principales de nuestra sociedad actual, por lo que el legislador debe de procurar, a través del uso racional del derecho penal, la protección de los bienes jurídicos que se buscan tutelar a favor de la niñez y la adolescencia por medio del presente Proyecto de ley.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN
EL AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA
COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CODIGO PENAL**

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Objetivo. Esta ley tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 2.- Definiciones:

Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

a) Material pornográfico con personas menores de edad. Se entenderá por material pornográfico con personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio; de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o toda representación real o simulada de las partes genitales o desnudos de una persona menor de edad con fines sexuales.

b) Alojamiento Web. Se entenderá por alojamiento web todo sitio en el ciberespacio para almacenar información, imágenes, vídeos, o cualquier otro contenido.

TITULO II

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales.

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad o incapaz con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos de la persona menor de edad en

actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, o hasta cien (100) días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa, cuando el contacto se realice mediante, coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años o hasta trescientos (300) días multa.

ARTÍCULO 4.- Pornografía virtual.

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años o hasta cien (100) días multa, quien fabrique, produzca, reproduzca, comercialice, difunda o exhiba material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente personas menores de edad, emplee la imagen alterada o modificada, caricatura, dibujo o cualquier otra representación visual o la voz de una persona menor de edad, realizando actividades sexuales explícitas, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

ARTÍCULO 5.- Difusión de caricaturas en actividades sexuales

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años o hasta cien (100) días multa, quien difunda, exhiba o comercialice a una persona menor de edad, caricaturas o dibujos en las que se muestre a los personajes ejecutando actividades sexuales explícitas, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

ARTÍCULO 6.- Publicidad de turismo sexual con personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa a quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, para proyectar al país a nivel nacional o internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial en perjuicio de personas menores de edad.

ARTÍCULO 7.- Turismo sexual con personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que organice, dirija, gestione o facilite a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, viajes al territorio nacional o dentro de éste, con el fin de cometer cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

En caso que se trate de personas menores de doce años de edad, la pena de prisión será de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 8: Ciberacoso entre personas menores de edad.

Será sancionado con las penas socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la persona menor de edad que amenace, hostigue, agreda o ultraje a otra persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación.

Si la persona menor de edad crea un sitio específico o formula mensajes a través de una tecnología de la información y la comunicación, dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas, se impondrán las penas de libertad asistida, y reparación de los daños a la víctima, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Si producto de esta conducta, se causa daños para la vida o la integridad física de la víctima, generados por otros o por sí mismo, se aplicará las penas de libertad asistida, reparación de los daños a la víctima e internamiento durante el tiempo libre, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La persona menor de edad reincidente de estas conductas será sancionada con la pena de internamiento en centros especializados, establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil.

ARTÍCULO 9.- Instigación a juegos o actividades perjudiciales para la vida o la integridad física o psíquica.

Quien instigue, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, a una persona menor de edad a realizar juegos o actividades violentas o de carácter sexual, que pongan en peligro su vida o su integridad física o psíquica, será sancionado con pena prisión de seis (6) meses a un (1) año o hasta sesenta (60) días multa.

Si producto de la instigación la persona menor de edad sufre lesiones leves, graves o gravísimas, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si producto de la instigación la persona menor de edad fallece, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 10.- Fabricación, producción o reproducción de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad.

Quien fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, de material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas

menores de edad, será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si la víctima es menor de doce años de edad o incapaz, la pena de prisión será de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

ARTÍCULO 11.- Tenencia de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien posea material que contenga escenas de tortura o muerte reales de personas menores de edad o incapaces. Igual pena se aplicará a quien posea este tipo de material en un alojamiento web.

Artículo 12.- Difusión de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad.

Quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas, a personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Si la víctima es menor de doce años de edad o incapaz, la pena de prisión será de tres (3) a seis (6) años.

Quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Quien alimente bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas menores de edad, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena prisión de cuatro (4) a siete (7) años.

No será punible la fabricación, tenencia o difusión de material que contenga escenas de tortura o muerte reales o simuladas de personas, cuya finalidad sea la denuncia o la noticia de este material con fines de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 13.- Ciberacoso de persona menor de edad.

Quien persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad en perjuicio de su intimidad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un (1) año o hasta cien (100) días multa.

ARTÍCULO 14.- Suplantación de Identidad.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años o hasta sesenta (60) días multa, quien utilice la identidad de una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación y cause un perjuicio al suplantado de naturaleza física, moral, jurídica o patrimonial.

Si se trata de una persona menor de doce años de edad, la pena de prisión será de uno (1) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 15.- Violación de datos personales de persona menor de edad.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años o hasta doscientos (200) días multa quien, con peligro o daño para la autodeterminación informativa de la persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, y sin su autorización, se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre, o de un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de una persona menor de edad. En caso que se trate de una persona menor de quince años de edad, la pena de prisión será de dos (2)

a cuatro (4) años. La persona menor de quince años de edad no podrá brindar ningún tipo consentimiento.

En la misma pena incurrirá quien, contando con la autorización de la persona menor de edad afectada, mayor de quince años de edad; de sus padres o representantes legales, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que originalmente fueron recolectados.

ARTÍCULO 16.- Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien cree bases de datos con información sensible, o difunda información sensible que revele el origen social o étnico de personas menores de edad, así como su convicción u opiniones religiosas, o relativas a su salud u orientación sexual.

ARTÍCULO 17.- Derecho de las personas menores de edad a la protección de sus datos personales.

Se garantiza a toda persona menor de edad, los derechos establecidos para la protección de sus datos personales. El incumplimiento u obstaculización para el ejercicio de estos derechos, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años. Cuando se trate de un funcionario público, será sancionado además, con pena de inhabilitación especial para el cargo de uno (1) a cinco (5) años.

TITULO III
REFORMAS AL CODIGO PENAL
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 18.- Refórmense los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N° 4573, del cuatro de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 173. Fabricación, producción o reproducción de pornografía con personas menores de edad”

Será sancionado con pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, quien fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción o reproducción de material pornográfico utilizando a persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, su imagen y/o su voz. Cuando la persona menor de edad sea menor de doce años de edad o incapaz, será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material con fines comerciales o de intercambio.”

“Artículo 173 A. Tenencia de material pornográfico con personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, quien posea material pornográfico en el que aparezca persona menor de

edad o incapaz, ya sea utilizando su imagen y/o su voz. Igual pena se aplicará a quien posea este material pornográfico en un alojamiento web.”

“Artículo 174.- Difusión de Pornografía a Personas Menores de edad o de personas Menores de Edad

Quien comercie, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico a persona menor de edad, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Si la víctima es menor de doce años de edad o incapaz, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años.

Quien comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de persona menor de edad, donde se utilice su imagen, y/o su voz, o lo posea para estos fines, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cuatro (4) años.

Quien alimente con material pornográfico de personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Góngora Fuentes

Presidente

Martín Monestel Contreras

Secretario

Carmen Ma. Muñoz Quesada

Maria Julia Fonseca Solano

Annie Saborio Mora

Víctor Danilo Cubero Corrales

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Jorge Gamboa Corrales

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Diputados/Diputadas